

REPRESNTATIVIDAD Y LEGITIMACION DEL PODER POLITICO EN ESPAÑA 1808-1810.

Lionel Muñoz Paz

Instituto de Estudios Hispanoamericanos - UCV

Resumen

Aquí examinamos las formas de legitimación del poder, que se coligen del análisis de los reglamentos electorales que se confeccionaron en España entre 1808 y 1810. Durante este lapso, tanto el poder usurpador, así como los poderes constitutivos de la monarquía y los defensores de los reales derechos de la dinastía de los borbones, llevaron a cabo maniobras tendientes a legitimarse como depositarios de la soberanía, luego que las abdicaciones de Bayona provocaran una complicada e inédita situación que alteró el orden de sucesión propio del sistema monárquico. Esta aproximación es parte de un trabajo de mayor aliento, sobre la historia del ejercicio de la ciudadanía política en Venezuela.

Palabras Claves:

Crisis - Antiguo Régimen, España, Representatividad, Ciudadanía política, Elecciones, Reglamentos.

La idea central que nos proponemos desarrollar en esta exposición es demostrar como mediante la activación de las instancias de representación propias del sistema antiguo, provocada por la crisis política de 1808, se abrió paso a dos de los componentes fundamentales para el ejercicio de la ciudadanía política: la nación y la soberanía. Para ello, haremos un seguimiento sumario de los reglamentos electorales que se promulgaron en España luego que las abdicaciones de ese año dejaron acéfala la monarquía en Bayona. Primero contemplaremos la propuesta napoleónica, cuyo establecimiento sorteó los

escollos derivados del rechazo que la presencia gala generó en la nación española. Este reglamento importa, puesto que fue el primer estatuto promulgado en territorio español que llamó a la elección de representantes de todo el reino, incluidos los dominios reales de América y Asia, lo que entrevera la existencia de una nación y la necesidad que estuyese representada en las instancias de poder que se pretendían instaurar. Por respeto a la cronología, ponderaremos de seguidas el mensaje del documento constitutivo de la Junta Suprema de Sevilla, destacando lo tocante a los argumentos doctrinarios que justificaron el surgimiento de las juntas, basados en el ejercicio de la soberanía por parte de la nación en ausencia del monarca.

Este manuscrito, lo complementamos con el decreto de la Junta Central y Gubernativa del Reino fechado el 22 de enero de 1809, en el que se realiza, por vez primera, una convocatoria expresa a los hispanoamericanos a enviar apoderados en su nombre, con el objeto de conformar instancias centrales del poder español. Haremos énfasis en el mecanismo establecido para la elección de estos representantes, puesto que este llamado tendrá una marcada repercusión en los sucesos americanos de ese año. La vigencia de este decreto, tradujo el novedoso ejercicio político que significó que los americanos eligieran en su seno representantes ante la Junta Central. De igual modo, ponderaremos aquí las manifestaciones de descontento que, frente a la desigualdad de la representación parlamentaria, se veía entre las provincias peninsulares y las indias.

Finalmente, reseñamos el primer documento del Consejo de Regencia, en el que se hace referencia a la necesidad de considerar la presencia de apoderados americanos, en la conformación de las cortes extraordinarias anunciadas antes de su disolución por la Junta Central. Las contingencias de la guerra con Francia impidieron la cristalización de sus aspiraciones, pero su letra pone de manifiesto la intensión de incluir en sus instancias de representación, a diputados electos entre y por los americanos españoles.

Dejamos para otro trabajo los reglamentos de convocatoria de las Cortes que definitivamente se reunieron en Cádiz el 26 de septiembre de 1810, por dos razones que le hacen merecer un tratamiento exclusivo: la primera, porque serían estos estatutos los que legitimarían la reunión de estas Cortes, cuyo funcionamiento daría como resultado la Constitución de 1812 y, en segundo lugar, porque las modalidades de sufragio que establece, guardan estrecha relación con los reglamentos que se implementarían en la elección del primer congreso, que declaró la independencia de Venezuela en 1811.

La ofensiva francesa

Apenas se hizo del mando después de las abdicaciones de Bayona, el duque de Breg, a nombre de la Junta Suprema de Gobierno nombrada por Napoleón, convocó una reunión de ciento cincuenta diputados en

representación de toda España, mediante noticia que presidió la edición de la Gaceta de Madrid el 24 de abril de 1808. El 15 de junio, es decir, un mes y veintidós días después, debían encontrarse en Bayona delegados del estado general, del clero y de la nobleza, con el objeto de intercambiar sobre asuntos relativos a la felicidad del reino. Denunciar los males que el sistema anterior había ocasionado, y acordar las medidas que habrían de tomarse para extirpar dichos perjuicios, son los propósitos manifiestos del encuentro. La finalidad de esta convocatoria, primera de su naturaleza hecha en territorio español luego de la salida de Fernando VII, no era otra que dar legitimidad al naciente régimen adepto a los dictados de Francia.

Con la intención de cumplir estos propósitos, la junta napoleónica se dirigió a las ciudades con presencia en las antiguas cortes españolas para que estuviesen representadas en su seno. Cortes, por cierto, que tenían mucho tiempo si ejercer funciones, en virtud de la centralización absoluta del poder procurada por las reformas borbónicas. Así, las ciudades y pueblos representadas en las cortes que tuviesen la oportunidad de elegir su apoderado, debían hacerlo a la brevedad (Blanco y Azpúrua, II, p.149).

Lo mismo se esperaba de los pueblos o pequeñas ciudades que tuviesen una representación de segunda, tercera o cuarta voz, es decir, que elegían su representante para un sorteo por la diputación final en el que concursaban otros delegados igualmente electos. En estos casos, sus ayuntamientos debían elegir un representante, cuyo nombre entraría en el sorteo que debía realizarse en la ciudad o pueblo seleccionado para tal fin. El ganador, se quedaba con la diputación en las cortes. Como prospectos para estos sorteos, debían considerarse no sólo a los caballeros, sino a los miembros del estado general. Estos últimos, debían ser los más experimentados, patrióticos e instruidos, sin mostrar reparo para su selección en su ausencia del pueblo al momento de la elección, o ante el hecho de ocupar el cargo de regidor o de ejercer cualquier profesión u oficio (Ibídem).

Los ayuntamientos a quienes por costumbre y estatutos correspondía elegir representante entre la clase de caballeros, podían ampliar su universo e incorporar a los poseedores de títulos de Castilla y a los llamados grandes de España. El acto electoral comprendía al final un debate sobre la dieta correspondiente al representante elegido, con cargo en los fondos públicos del ayuntamiento (Ibídem).

Por su lado, la representación clerical debía estar compuesta por dos arzobispos, seis obispos, dieciséis canónigos a razón de dos por cada una de las ocho diócesis metropolitanas electos por sus respectivos cabildos eclesiásticos, y veinte curas párrocos repartidos entre el Arzobispado de Toledo y otros obispados. Además, debían concurrir seis generales de las distintas ordenes religiosas del reino.

Entre Caballeros, títulos de Castilla y grandes de España, debían completar treinta diputados, a razón de diez por cada calidad. Así mismo, se asignó a Navarra una delegación de dos diputados, mientras que a Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se concedió tan sólo un representante. Lo mismo valió para las islas Canarias y para Mallorca, salvo que en el caso de ambas se podía escoger el diputado respectivo entre sus naturales avecindados en Bayona. El principado de Asturias también tenía asignada una plaza en las cortes napoleónicas.

Los Consejos, por la importancia que tenían en la estructura del reino, no podían quedar fuera de las cortes. El de Castilla, por ejemplo, debía enviar cuatro ministros en calidad de diputados. Los Consejos de Indias y de guerra dos cada uno, haciendo la salvedad en el caso de este último, que debía enviar un ministro militar y el otro civil. A los consejos de ordenes, de hacienda y de la inquisición, se asignó una curul, respectivamente. Cada una de las tres universidades mayores, - Alcalá, Valladolid y Salamanca - debía nombrar entre los miembros de su claustro un doctor que las personificara. Por el gremio de los comerciantes debían concurrir un total de catorce sujetos, sorteados entre los cuerpos de comercio de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga, Sevilla, Alicante, Burgos, San Sebastián, Santander, el banco Nacional de San Carlos, la compañía de Filipinas y los cinco mayores gremios de comerciantes de Madrid. Cada uno debía enviar un diputado, entre los que se escogería a los representantes finales mediante el sorteo respectivo.

Al momento de su instalación, estos apoderados debían haber hecho en sus respectivas jurisdicciones una consulta sobre las medidas de gobierno tendientes a optimizar el desempeño de la instrucción pública, la industria, el comercio y la agricultura. En ello hace especial énfasis el decreto, que formula votos por la elección de personas "de más instrucción, probidad, juicio y patriotismo", al tiempo que confía en que estos representantes traerán a Bayona noticia sobre el estado de sus provincias.

Una nota aclaratoria al pie del documento sella el vínculo de las cuestionadas autoridades napoleónicas con América. Ella consta de tres párrafos. En el primero, se ofrecen excusas por la ausencia involuntaria del Marqués de Cilleruelo, título de Castilla designado en representación de esta calidad, y se nombra en su lugar al conde de Castañeda. En el segundo, se admite la razón expuesta por el general de la orden de los carmelitas descalzos, en cuyo lugar acude un general de la orden de San Juan de Dios.

Pero el tercer y último párrafo otorga a "las dos Américas", una representación de seis sujetos en las cortes. Según acota el documento, se trata de media docena de americanos por nacimiento. Ellos son el marques de

San Felipe y Santiago en representación de la Habana, don José del Moral por el virreinato de la Nueva España, don Tadeo Bravo y Rivero en nombre del Perú, don León Altoaguirre por Buenos Aires, y don Francisco Cea y don Ignacio Sánchez por Guatemala y Santa Fe de Bogotá, respectivamente (Idem, p.151).

Según relata Francois Xavier Guerra, estos representantes presentaron ante las autoridades napoleónicas los agravios usuales: el olvido de América a la hora de asignar los titulares de los empleos públicos, además de las consabidas arengas a favor de la libertad de comercio y en procura de exenciones arancelarias como las relativas a los indios y a las castas (Guerra, 2000: 184).

Esta política de contemplar la presencia de América en la convocatoria napoleónica de la primavera hora, revela el interés que mostró Francia en la conservación de los dominios españoles de ultramar. Esta intención se verá refrendada en el Acta Constitucional de España otorgada por el nuevo rey José Napoleón, en la que se amplía el número de delegados americanos. Según nos relata el historiador Caracciolo Parra Pérez, en ella se plasmó la igualdad de derechos entre América y la metrópoli, y se dio a los españoles americanos la prerrogativa de tener constantemente diputados en las cortes. Estos se repartirían a razón de dos delegados por la Nueva España y dos por el Perú y la Nueva Granada respectivamente. Buenos Aires y Filipinas contarían ambas con dos diputados. Por su lado, Cuba y Puerto Rico enviarían un parlamentario cada una, lo mismo rige para Venezuela y Caracas. A Quito, Chile, Cuzco, Guatemala, Yucatán, Guadalajara, las provincias occidentales y las provincias orientales de la Nueva España, también correspondería un diputado respectivamente. Estos derechos se recogen en el aparte intitulado "De los reinos y provincias españolas de América y de Asia", de la Constitución de la asamblea de Bayona, que asigna veintidós plazas a delegados venidos del nuevo continente. Los diputados americanos tendrían en las futuras Cortes y en el Consejo de Estado los mismos derechos que los diputados peninsulares (Parra Pérez, 1939: 6).

Con ello, las autoridades alineadas con Francia pretendían dar respuesta a las aspiraciones americanas, que tanto habían ocupado las reiteradas sugerencias de algunos ministros en tiempos del absolutismo, en relación con la necesidad de otorgar representación en las cortes a los dominios españoles en América. (Guerra, 2000: 185) Es sabido que el rechazo americano a las pretensiones francesas imposibilitó el cumplimiento de estas disposiciones. Pero su contenido, muestra como el descalbro propiciado por la salida irregular del monarca legítimo, propició la activación de formas de representación política propias del sistema antiguo que procuraban lograr la inclusión de todos los dominios del reino.

Las juntas

El 17 de junio de 1808 ve la luz el conocido manifiesto en el que se exponen las razones por las que se constituyó la "Junta Suprema de Sevilla". Esta Junta, así como las que se constituirán en otras provincias españolas, no forman parte de la estructura del sistema político del régimen antiguo. Su surgimiento es el resultado de la desesperación de las provincias españolas, ante la incapacidad de las instancias constituidas del poder real, para frenar los avances de la invasión francesa. Las juntas desconocen abiertamente la convocatoria del lugarteniente de Napoleón, al tiempo que rechazan los dictados de la Junta de Gobierno dejada por Fernando a su salida de Madrid y las disposiciones emanadas del Consejo de Castilla. Sin embargo, en ellas no hay ánimo de impugnación del sistema político monárquico. Más bien buscan salvaguardar la soberanía depositada en el Rey haciéndose signatarios de ella.

El documento relata con detalles el vergonzoso y jurídicamente inédito proceso de desmantelamiento de la legalidad monárquica, partiendo del desmedido poder alcanzado por el ministro Godoy quien, a expensas del favoritismo que en él había depositado Carlos IV, llegó al punto de apropiarse, en el lapso de su cercanía a la Corona, de buena parte de sus bienes. Godoy, prevalido del consentimiento real, era primera voz en la asignación de los empleos públicos, títulos, honores y demás prerrogativas propias del sistema monárquico. Según nos relatan los juntistas en su manifiesto, estos excesos le hicieron creer a Godoy que podría ocupar él mismo el cetro de Rey de España y de las Indias. Para ello, debía salir del heredero natural del trono, el príncipe de Asturias. Con esta finalidad, le atribuyó al futuro Fernando VII maquinaciones y conjuras diversas contra su padre, con el objeto de sucederle prontamente en la silla real. Gracias a estas intrigas palaciegas le hizo arrestar, y expidió diversas circulares contra el heredero natural del trono, acusaciones que fueron descartadas por el Consejo de Castilla y por todo el pueblo español. Lo cual no sirvió al Rey de freno, a la hora de ordenar castigo ejemplar para los supuestos cómplices del príncipe Fernando (Blanco y Azpúrua, II: 154).

En medio de estas tensiones, se produce la entrada de las tropas francesas a Portugal y el retiro de sus Reyes a América. A raíz de estos sucesos, en España corre el rumor según el cual, Godoy facilitó la salida de los reyes españoles de Madrid hasta Andalucía y desde allí hasta América utilizando para ello buques ingleses. La noticia del abandono de Rey disparó el llamado motín de Aranjuez, que sublevó por igual a las tropas de la casa real, al ejército y a "vecinos honrados" contra las maquinaciones de Godoy y a favor de la unidad de España encarnada en su nuevo rey: Fernando VII. Con motivo de estos acontecimientos, Carlos IV remitió al Consejo de Castilla la misiva en la que se desprendía del trono para cederlo a su hijo. En Madrid, se publicó suficientemente la abdicación de Carlos IV y la ascensión al trono de Fernando,

que fue recibida con vítores y manifestaciones de lealtad para con el nuevo monarca (Ibidem).

Una vez proclamado el nuevo Rey, España pensaba que Francia iba recibir bien la nueva testa coronada y a sumarse al jolgorio protagonizado por el pueblo español. Como es sabido, pronto vería la península desengañada sus ilusiones, al ver que Napoleón aprovechó el vacío jurídico generado por la inédita sucesión real, para hacerse del poder y coronar a su hermano José Rey de España y de las Indias. Para ello, se sirvió de su superioridad militar en territorio español, edificada cuidadosamente desde la firma del tratado de Fontaineblau del 27 de octubre de 1807, que abría las puertas del reino a la entrada de tropas francesas con Portugal como destino. (Quintero, 2001: 57) Por demás, entre los planes de Fernando, no figuraba para nada una ruptura política con Francia, en vista de la ostensible superioridad castrense demostrada por los galos. Para Fernando, no quedaba otra que negociar con el emperador francés. Pero la situación se complicó en la medida que Carlos IV aspire volver al trono, y pretenda que sea Napoleón el encargado de retornarle a su lugar.

Ello convirtió a Francia en el árbitro de la disputa española escenificada en Bayona, cuando la familia real, dividida y enfrentada, renuncia de manera injustificable a los legítimos derechos y prerrogativas de su condición real, hecho con el cual, amén de despojarse del trono, se despojaban también del ejercicio de la soberanía del pueblo español. (Ver: Artola, 1989: 37; Fontana, 1979: 21; Quintero, 2001: 59).

Esta es la razón por la que, los sucesos de Aranjuez y las posteriores abdicaciones de Bayona, hieren de muerte el sistema político y comprometen gravemente el destino de la monarquía, toda vez que la centralización administrativa procurada por las modernas reformas borbónicas, descansaba en la Corona como eslabón cardinal de una cadena institucional que giraba en torno al poder absoluto del rey. El punto de quiebre se genera cuando Carlos IV, de espaldas a la nación española, renuncia a la corona en favor de Napoleón. El manifiesto de la Junta de Sevilla es claro al impugnar la irrita acción del monarca, razón por la que no vacila en afirmar que:

"La monarquía de España no era de Carlos IV, ni este tenía por sí mismo, sino por derecho de la sangre, según nuestras leyes fundamentales, y el mismo Carlos IV acaba de sentarlo (...) ¿Con qué autoridad, con qué derecho enajena la corona de España y trata a los españoles como a rebaños de animales (...) con qué poder priva de la monarquía a sus hijos y descendientes, y a todos los herederos de ella por el nacimiento y por la sangre?" (Blanco y Azpúrua, II: 155).

Sólo la ambición de Napoleón por el poder, según alegan los juntistas de Sevilla, puede ocasionar que se omitan estos derechos de los españoles. Las posteriores abdicaciones de Fernando y del Infante Carlos y de su tío el Infante don Antonio, por haber sido firmadas a la fuerza, son consideradas

nulas de toda nulidad. En suma, ni el Consejo de Castilla, ni la Junta dejada por Fernando a su salida de Madrid, ni algún poder tiene entre sus facultades trastornar las leyes fundamentales en el orden de la sucesión real. Ese es el asidero jurídico y político de la fundación en Sevilla de las juntas que, contando representación de todas las porciones del reino, debían servir de custodia de los legítimos derechos del monarca depuesto, además de fungir de instancia centralizadora de las acciones militares acometidas contra las tropas francesas. Para optimizar las acciones de las tropas españolas, y aglutinar en su seno el mayor número de provincias de las adscritas a la Corona, los Sevillanos formularon un llamado a todas las provincias a reconocer la autoridad de su Junta como depositaria del mando real y centro de la unidad de la nación española. Por ello se reúnen en su seno, además de Sevillanos, representantes de Córdoba, Granada, Jaén, Extremadura y Castilla la Nueva.

Lo esperado por el movimiento juntista era que todas las provincias de España fuesen reconociendo el poder que se abrogaban en nombre del Rey. Y América no podía escapar a este llamado. Los juntistas de Sevilla, aguardan por una postura cónsona con la fidelidad que ha caracterizado el desempeño de los dominios ultramarinos del reino.

Ello, so pena de padecer, igual que la península, de los males que acarrea el trastorno de las instituciones y de las leyes, así como "...la licencia horrible de las costumbres, los robos, los asesinatos, la persecución de los sacerdotes, la violación de los templos, de las vírgenes consagradas a Dios, la extinción casi total del culto y la religión, en suma, la esclavitud más bárbara y vergonzosa..." (Ibídem).

Una de las peticiones que eleva la Real Junta de Sevilla, es la de "donativos patrióticos", que tengan a bien hacer cuerpos oficiales, comunidades así como prelados y particulares comprometidos con la liberación española.

Como es sabido, la Junta Central y Gubernativa del Reino se instaló en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808 sin representación americana. Para la fecha, se había elevado su número de diputados de 24 a 35, siendo nombrados en su abrumadora mayoría por las Juntas de Provincias. Cada una de estas mandó dos representantes salvo Canarias, que alcanzó comisionar un solo apoderado. Ellas fueron Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Madrid, Mallorca, Murcia, Navarra, Toledo, Valencia y, por supuesto, Sevilla.

Con esta instalación, se solventó temporalmente el asunto de la inexistencia de instancias depositarias de la soberanía, dejada de su suerte mediante las tantas veces referidas abdicaciones de Bayona. La acefalía del sistema monárquico, agravada por el desprestigio de las instancias constituidas

de poder, abrió paso a la estructuración de este modo de organización de la sociedad española, que pronto tendrá hondos repercusiones en la historia americana.

Ni colonia ni factoría

Pero el asunto de la representación americana, aparecerá mejor dibujado mediante el controversial decreto firmado por Francisco Saavedra en el Real Palacio de Alcázar de Sevilla, el 22 de enero de 1809. Polémico y reseñado de sobra por la historiografía sobre la época, el bando importa puesto que despeja la mirada que de América se tenía en la península. Su trascendencia fue tal, que su contenido integro encabezó la edición de la Gaceta de Caracas del 14 de abril de 1809. (Gaceta de Caracas, Tomo I, Nro. 55, Viernes 14 de abril de 1809). Lo mismo sucedió en otras latitudes de América, en las que fue rubricado por Virreyes y Gobernadores, y develado su contenido por diversas publicaciones periódicas. El examen detallado de su mensaje, revela las diferencias de enfoque que, sobre el vínculo americano con la península, existía en ambos lados del Atlántico. Estas distancias, aunadas a las complejas circunstancias políticas del sistema monárquico, terminarían por dar al traste con el vínculo entre ambas posesiones reales y abriría paso a la independencia de los americanos.

En dos partes podría dividirse su contenido: la primera, colocaba en condición de parte integrante de la monarquía española a los dominios americanos, razón por la que "...no son propiamente colonias, o factorías..." las dependencias españolas de ultramar. (Blanco y Azpúrua, II: 230). La segunda, tan capital como la precedente, establecía la calidad y el número de representantes americanos a la Junta Central, y las pautas convenidas para su elección.

Por no glosar la letra de bando, copio de seguidas el párrafo que hace referencia a la relación entre América y España, que lo preside. Dice textualmente:

"...los vastos y poderosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias, o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española; y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen a unos y otros dominios, como así mismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España, en la coyuntura más crítica en que se ha visto hasta ahora nación alguna..." (Ibídem).

Detengámonos por un momento. Cuando se habla de los vastos dominios españoles, se establece una relación de sujeción de América para con España, que no un parentesco de lealtad y obediencia entre súbditos iguales para con el mismo rey. Luego, América estaría subordinada, no a la

voluntad del monarca, sino a merced de los españoles de la península. Habrían, por decirlo de algún modo, españoles de primera: los súbditos nacidos y domiciliados en las provincias ibéricas; y de segunda o subordinados a los naturales de la península: los establecidos en las jurisdicciones americanas. Razón por la cual el decreto logra, respecto a este punto, exactamente lo contrario a lo que se propone: lejos de achicar la distancia que mediaba entre criollos y peninsulares, las agudizó.

Cuando el texto se refiere a los dominios que "España posee en las Indias", se reafirma esta noción. Porque no es el real dictado del monarca el que une por igual a unos y a otros. Las Indias, según se ve con claridad, son consideradas una posesión de España, que no de la corona. Por ello, las manifestaciones de apego a los derechos de Fernando son leídas en la península como muestras de subordinación americana a los designios de ultramar, que no como lo que realmente eran: demostraciones palmarias de adhesión al monarca, basadas en la misma doctrina pactista que auspiciaba en España la conformación del movimiento juntista. Por ello era que había que "corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar [los americanos]... a la España" (Ibídem). Este argumento, inscrito en nuestra lucha ancestral por la igualdad, cimentará la posterior independencia de los americanos, porque el pacto de América era con el Rey, no con España. (Guerra, 2000: 185-190)

Que ahora no sean "propiamente colonias, o factorías", no es noticia que alegrara a la gente de América. Por el contrario, las proclamas de la época, entendían como uno solo al imperio extendido a ambos lados del océano. Lecturas coetáneas como la del mexicano Servando de Mier, demuestran la incomodidad generada por el nuevo estatuto, puesto que corrobora ante sus ojos que la calidad de los reinos de Indias no era otra que de colonia (Ibídem).

Pero, si esto era cierto, no lo era menos el hecho que era la primera vez que los americanos eran llamados por las instancias representativas de la monarquía para enviar gentes, no a representarlas, sino a integrar activamente el centro del poder metropolitano. En lo adelante, América debía tener sus representantes en la Junta Central y Gubernativa del reino mediante la presencia de sus respectivos apoderados. Por tanto, los virreinos de la Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada, y Buenos Aires, así como las Capitanías de Venezuela, Cuba, Puerto Rico, Guatemala y Filipinas, debían, cuanto antes, embarcar hacia Sevilla cada una a un diputado que debía elegirse del modo que pasaremos a explicar.

Los ayuntamientos de cada cabeza de partido de estas jurisdicciones, debían proceder a nombrar tres individuos de "...notoria probidad, talento e instrucción, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública..." Es decir, personas surgidas de lo más reputado de la sociedad. Para ello, se exhorta a los cabildos a que no se dejen llevar por espíritu de partido a la hora

de la elección, sino por los méritos reconocidos públicamente de los prospectos. Esa independencia de criterio es, según lo creen los juntistas de Sevilla, la garantía de la elección de "...un buen ciudadano y un celoso patrio." (Blanco y Azpúrua, II: 231).

Así, la primera ciudadanía americana es capacitaria: se levanta sobre las facultades individuales de los ciudadanos a ser elegidos. La condición de patrio otorga a esta ciudadanía otra de sus características: la de ser una ciudadanía sensitaria. Son las aptitudes y los haberes de la persona, los preceptos que deben guiar a los ayuntamientos en la selección de los primeros americanos llamados a integrar las instancias metropolitanas de poder por elección pública.

Una vez que el ayuntamiento ha electo a estos tres candidatos, se verifica un sorteo con el propósito de obtener un ganador, que se dará por elegido. El ganador debía hacer llegar hasta el Gobernador o el Virrey sus datos completos refrendados por testigos: nombre, apellido, lugar de nacimiento, edad y oficio o profesión y otras circunstancias que desee manifestar.

Concluida esta fase en todos los ayuntamientos, el Gobernador o el Virrey debía examinar las credenciales y los testimonios de fe que de ellas presentasen los representantes electos por los cabildos. Con todos los nombres propuestos, la primera autoridad política procedía a una suerte de concurso de credenciales. Debía, "...previo el examen de dichos testimonios..." escoger tres individuos entre la totalidad de los ganadores, seleccionados entre los más recomendables del grupo. Para ello se toma por buena la discrecionalidad del funcionario: el conocimiento que el Virrey o Gobernador tuviera de la persona, y la fe que pudiera dar de sus cualidades, era puerta de entrada a la terna final. Entre estos tres últimos apoderados, se elegiría, igualmente por sorteo, el que finalmente sería nombrado diputado del Virreinato o Capitanía y Vocal de la Junta Central y Gubernativa de Reino, radicada en Sevilla.

Antes de partir a la península, los Vocales americanos debían llevar en su equipaje el respectivo poder que autorizara la representación para la que fue electo, incluyendo un balance acerca del estado de la provincia, así como las peticiones que en nombre de su jurisdicción, tenga a bien formular ante la Junta Central. Para sufragar los gastos del viaje, el Gobernador o Virrey asignará un monto solicitado a la Real Hacienda, que siempre deberá ser una módica suma. Lo mismo pasa con el sueldo del diputado, que en ningún caso deberá exceder los seis mil pesos (Ibídem).

Las repercusiones de este decreto se hicieron sentir en todas las dependencias de América española. Conocido es el tantas veces citado Memorial de Agravios, escrito por el neogranadino Camilo Torres, una vez que no resultara favorecido en el sorteo final ante el Virrey, a pesar de ser el

prospecto a diputado con más postulaciones de cabildos a su favor. En este documento se denuncia lo que era común en el **sentimiento** de los americanos: la inferioridad numérica de la representación americana cotejada con la de las provincias peninsulares. En el Memorial... , Torres lo expresa del modo que sigue:

"...Treinta i seis, o más vocales son necesarios para la España, i para las vastas provincias de América. solo son suficientes nueve: i esto con el riesgo de que muertos, enfermos o ausentes sus representantes, venga a ser nula su representación!" (Torres, 1809, 1960, 20 en Guerra, 2000: 189)

Un documento de la época, recogido por José Felix Blanco en su compilación documental, esclarece aún más lo planteado por el neogranadino. Allí se plantea que la Junta Central resolvió llamar a representantes americanos, sólo con el interés de recibir auxilio financiero de América, visto que el decreto se produce luego que los galos hicieron huir a la Junta de Aranjuez hasta Andalucía. El manuscrito denuncia que tal era el interés de la Junta por auxilio pecuniario, que provincias pequeñas de España habían electos dos apoderados, mientras que Méjico, que en su totalidad tenía más de la mitad de la población de toda la península, llevaría tan sólo un parlamentario en su nombre.

El procedimiento electoral también fue objeto de una curiosa impugnación. Copio su contenido, puesto que en él aparecen con nitidez, los escollos propios de la transición del sistema antiguo a las modalidades modernas de representación política. Dice así:

"...El método para las elecciones era el siguiente: los cabildos de las capitales de provincia, cuyos miembros habían comprado sus empleos, y que ninguna representación popular tenían, nombraban tres diputados, y de ellos se sacaba uno por suerte: de entre todos los escogidos de esta manera en las capitales de provincia, el Real acuerdo presidido por el Virrey elegía tres, y de estos el que salía también por suerte era diputado para la Central" (Blanco y Azpúrua, II, :236. El destacado es nuestro)

La compra de cargos era habitual en el sistema político implantado en América. Empero, con el arribo de las nociones modernas de representación, esta práctica era cuestionable, toda vez que en adelante las colocaciones en el parlamento no serían ocupadas gracias a las posibilidades materiales y el linaje de los parlamentarios, sino como resultado del respaldo de los miembros de la comunidad, mediante un acto que diera fe de su voluntad: el sufragio.

Al haber comprado sus plazas, los miembros del cabildo, según las modernas pautas de representación política, no eran depositarios de ningún mandato popular. Lo correcto, según la novedosa partitura liberal, era que la colectividad, libre elección mediante, nombrara sus apoderados en los cuerpos de representación política. El dato revela el cambio en los criterios de representación venidos con la caída del régimen antiguo. El párrafo transcrito

cuestiona no sólo el método electoral, sino la calidad de los electores. Porque un cabildo integrado por gentes que había comprado su silla, no era depositaria de la soberanía. Luego, la legitimidad del poder político, pasa a depender de la voluntad del soberano, vale decir, de los integrantes de la comunidad política.

No serían ahora el haber y los pergaminos de los cabildantes, la garantía única de su permanencia en las instancias de representación de la sociedad. Haría falta el consentimiento de la colectividad, mediante cualquier acto de legitimación pública, para hacerse de los lugares de representación de la comunidad política. Surgiría así el ejercicio efectivo de la ciudadanía política, gracias al desmoronamiento del vasallaje implícito en estos eventos electorales inéditos.

La Regencia

Como es sabido, los representantes americanos no llegarían a España antes que las tropas francesas acorralaran a la Junta Central, y ésta delegara su poder en un Consejo de Regencia. Con su instalación, la Regencia manifiesta interés en que América reconozca su poder y envíe representantes a formar parte de las cortes provisionales que se conformen de seguidas. Vana aspiración, puesto que en América había prendido, desde el punto de vista doctrinario, la teoría del ejercicio de la soberanía por parte del pueblo en ausencia de su legítimo depositario.

Según esta última, si no se consintió la transmisión de mando realizada en Bayona, menos podía aprobarse que la Junta Central, cediera la custodia de la soberanía a una Regencia sin consulta para con su receptor legítimo, el pueblo. Así como el monarca francés era desconocido, porque ni Carlos IV ni Fernando VII podían ceder la soberanía sin el consentimiento de la nación, tampoco la Junta Central podía depositar su mando en una Regencia compuesta sin ninguna representación provincial, como si la tenía la Junta Central. Esta Regencia sería aun más ilegítima que las propias juntas provinciales, cuya autenticidad entraba también en polémica, toda vez que su conformación no pasó por el tamiz de la consulta con la fuente de legitimidad inapelable en aquellas novedosas circunstancias políticas: el soberano.

Pero España da por hecho que América, así como recibió bien la conformación de las Juntas y el llamado a elección de diputados en su nombre, haría lo propio con la Regencia. Tal y como dice la convocatoria de la Junta Central a diputados americanos, en la península se piensa equivocadamente que la lealtad de Hispanoamérica era con España.

Ello se recoge de la alocución que a los españoles americanos hizo el Consejo de Regencia desde la isla de León el 14 de febrero de 1810. Allí se ratifica la calificación de América como parte integrante de la monarquía española, luego de justificar con las contingencias de la guerra, la

concentración del poder implícita en la instalación del cuerpo. Lo cual otorga a los dominios españoles allende el Atlántico "...los mismos derechos y prerrogativas que la metrópoli..." (Blanco y Azpúrua, II: 273) Para ello, se reitera la convocatoria hecha por las Juntas a las conformación de unas cortes extraordinarias, que en principio se reunirían el primero de Marzo de 1810. En caso de que los sucesos de la guerra dilatasen su instalación - como en efecto sucedió - se aprovecharía el tiempo en consolidar la presencia de diputados de todas las provincias españolas en su seno.

Pero, al convocar a los diputados americanos, la regencia fue más enfática en la absoluta independencia de criterio que debía privar en su elección. Dice la Regencia que:

"Desde este mismo momento, españoles americanos, os veis elevados a la categoría de hombres libres: no sois ya los mismos que antes encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro de poder (...) al pronunciar o escribir el nombre del que ha de venir a representarnos en el Congreso Nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los Virreyes, ni de los gobernadores; está en vuestras manos..." (Idem, :274).

Al remachar la independencia americana, la Regencia aspiraba capitalizar la contradicción existente entre criollos y funcionarios reales, con el objeto de ganar la voluntad de los primeros para legitimar en América el nuevo poder. Todas las palabras que citamos de lo acordado por la Regencia, buscan anotarse el respaldo americano para la sucesora de la Junta Central. Esfuerzo inútil, puesto que las cartas americanas estaban echadas.

Luego de lo citado, se firma otro decreto convocando a Cortes extraordinarias, "...que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan..." para la que América y Asia enviarían por igual sus representantes. Por América, tendría lugar una delegación integrada por un diputado en nombre de cada uno de los Virreinos y Capitanías Generales a saber: Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, al tiempo que Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Venezuela, Chile y Filipinas. Para ello, se ratifican las normas de elección de los diputados a la junta central a las que ya nos referimos: las cabezas de partido elegían una terna entre sus varones más ilustres, resultando con la representación el que salga favorecido a primera suerte mediante sorteo público. Cualquier duda sobre los resultados, sería procesada por una comisión integrada por el Gobernador o Virrey y la Real Audiencia. Una vez en posesión de sus cargos, los diputados debían dirigirse a Mayorca, utilizando para ello los viáticos asignados por sus ayuntamientos de origen, donde serían esperados por el resto de sus colegas para aguardar la convocatoria de Cortes. De igual modo sus honorarios serían establecidos por los cabildos de sus provincias, "...más como nada contribuye tanto a hacer respetar a un representante del pueblo como la moderación y la templanza,

combinadas con el decoro..." el estipendio será de seis pesos fuertes al día, que es lo mismo que cobraría un diputado de cualquiera de las provincias de la península.

Como sabemos, la feroz arremetida del ejército francés impidió la materialización de esta asamblea. A los avances galos, se aunaron diversas manifestaciones americanas a favor del movimiento juntista. La primera de ellas fue en Caracas, el 19 de abril de ese año, seguida de pronunciamientos similares en Buenos Aires, Bogotá y México. Este cuadro, obligó a efectuar una nueva convocatoria a Cortes, esta vez efectiva, diferente y mucho más detallada en su contenido, que presidió tres ediciones consecutivas de la Gaceta de Caracas: la del 30 de marzo, la del 6 de abril y la del 13 del mismo mes de 1810. Por guardar estrecho vínculo con la convocatoria a elecciones que daría como resultado la conformación en Venezuela del Congreso Constituyente de 1811, sus detalles deben ser objeto de otro trabajo.

Conclusiones

Hasta aquí, repasamos el contenido de los reglamentos que, luego de la crisis política de 1808, buscaban paliar sus resultados mediante mecanismos tradicionales de representación política.

En suma, la violación de las leyes constitutivas del reino implícita en las abdicaciones de Bayona, abrió el camino para la vuelta de estas instancias de representación propias de la antigüedad, que, en un nuevo contexto, trajeron consigo dos ingredientes fundamentales para la existencia del ciudadano moderno: la soberanía, entendida como la posibilidad de ejercer derechos políticos, y la nación entendida como el consenso social necesario para el ejercicio consciente y responsable de derechos y deberes de parte del sujeto que compone la comunidad política. Ello se verificó en medio de la convocatoria de instancias propias del régimen antiguo, basadas en una noción estamental, gremial y local de la representación política. Pero su advenimiento en medio del derrumbe de las fundaciones del régimen que representaban, sería la puerta de entrada a nociones y prácticas esenciales al entendimiento y la práctica de la política moderna.

Fuentes Documentales

BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador*. Caracas, Ediciones de la presidencia de la República, Bicenenario de Simón Bolívar, 1978, Vols. I, II y III.

DIAZ-PLAJA, Fernando. *Historia de España en sus documentos, Siglo XIX*. Madrid, Editorial Cátedra, 1985.

Hererografía

Gaceta de Caracas. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Edición Bicentenario de Simón Bolívar 1783 - 1983, 1983, Tomos I, II y III.

Bibliografía citada

ANDERSON, Perry, *El Estado Absolutista*. Madrid, Siglo XXI de España editores, sf.

ANNA, Timothy, *España y la independencia de América*. México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

ANNES ALVAREZ, Gonzalo, *El Antiguo Régimen. Los Borbones*. Madrid, Alfaguara, Historia de España, Tomo IV, 1975.

AYMES, Jean René, *La guerra de independencia en España*. Madrid, Siglo XXI, 1974.

BULNES, Gonzalo, 1810. *Nacimiento de las Repúblicas Americanas*. Buenos Aires, Juan Rondón y Cia, 1927, 2 vols.

GUERRA, Francois Xavier. *Modernidad e Independencias. (Ensayo sobre las revoluciones hispánicas)*. México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

PARRA PEREZ, Caracciolo. *Bayona y la política de Napoleón en América*. Caracas, Tipografía Americana, 1939.

REPRESENTATIVENESS AND LEGITIMACY OF THE POLITICAL POWER IN SPAIN (1808-1810)

By: Lionel Muñoz Paz

Instituto de Estudios Hispanoamericanos - UCV

Abstract

This article aims at analyzing the different forms of power legitimization steaming from the study of the electoral regulations issued in Spain from 1808 to 1810. During this period, the usurping powers, as well as the monarchy's constituent powers and the defenders of the rights of the Bourbon dynasty, tried to become the legitimate recipients of power, following the Bayonne abdications that led to an unprecedented and complex situation altering the monarchy's succession order. This article is part of a wider research on the history of the exercise of political

citizenship in Venezuela.

Key Words:

Spain - Old Regime - Representativeness - Citizenship - Elections - Legislation

REPRÉSENTATIVITÉ ET LÉGITIMITÉ DU POUVOIR POLITIQUE EN ESPAGNE (1808-1810)

Lionel Muñoz Paz

Instituto de Estudios Hispanoamericanos - UCV

Résumé

L'étude porte sur les formes de légitimation du pouvoir qui découlent de l'analyse des règlements électoraux conçus en Espagne entre 1808 et 1810. Tout au long de cette période, le pouvoir usurpateur, les pouvoirs constitutifs de la monarchie et les défenseurs des droits royaux de la dynastie des Bourbons ont entrepris des mesures visant à légitimer leur rôle comme dépositaire de la souveraineté, après que les abdications de Bayonne aient entraîné une situation inédite et compliquée qui a provoqué l'altération de l'ordre de succession du système monarchique. Cette approche fait partie d'un travail de longue haleine sur l'histoire de l'exercice de la citoyenneté politique au Venezuela.

Mots-clés:

Espagne - Ancien Régime - Représentativité - Citoyenneté - Elections - Législation.

REPRESENTATIVIDADE E LEGITIMIDADE DO PODER POLÍTICO NA ESPANHA 1808-1810.

Lionel Muñoz Paz

Instituto de Estudios Hispanoamericanos - UCV

Resumo

Neste trabalho, examinamos as formas de legitimação do poder, resultantes da análise dos regulamentos eleitorais redigidos na Espanha entre 1808 e 1810.

Durante este tempo, tanto o poder usurpador, bem como os poderes constitutivos da monarquia e os defensores dos reais direitos da dinastia dos borbons, tomaram ações que os levavam a se legitimar como herdeiros da soberania, depois das abdições de Bayona que provocaram uma complicada e inédita situação que alterou a ordem de sucessão própria do sistema monárquico. Esta aproximação faz parte de um trabalho abrangente sobre a história do exercício da cidadania política na Venezuela.

Palavras principais:

Espanha - Antigo Regime - Representatividade - Cidadania - Eleições - Legislação
